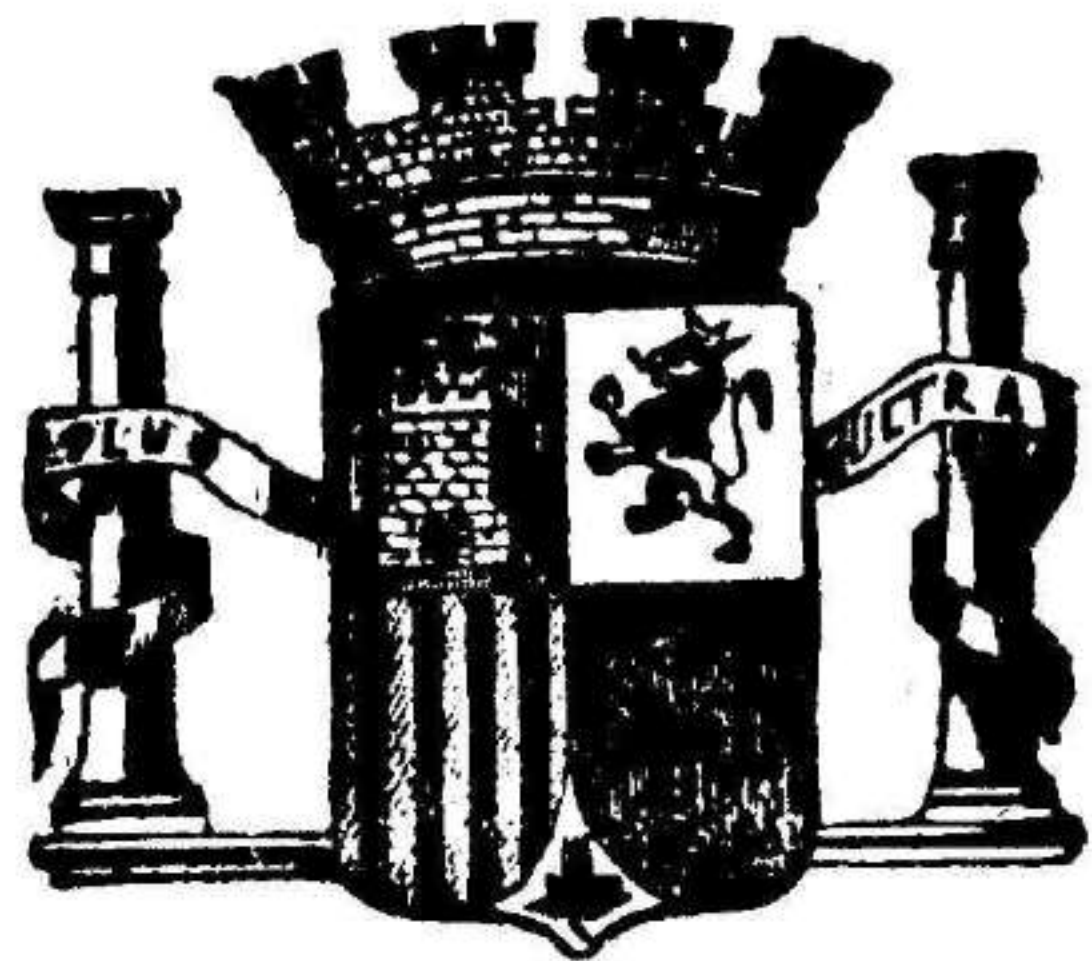


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 3 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 177.

Las comisiones que en virtud de la invitacion de este Gobierno hayan nombrado los Ayuntamientos para recibir y felicitar á S. M. el Rey á su paso para Madrid, procurarán hallarse en esta ciudad el dia 16.

Lo mismo harán en sus respectivas estaciones los Ayuntamientos de los pueblos situados en la via férrea.

Palencia 13 de Marzo de 1876.—El Gobernador civil, *Bernardo Rodriguez*.

(Gaceta núm. 68.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurreccion, deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las Autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldia hasta el postrer instante, en el que,

perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo pátrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el Rey, aconseja al Gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ambos casos.

Patente está la generosa acogida que el Gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distincion de clases, indultándolos en el acto de su presentacion, y permitiéndoles que libremente y sin vejámen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavía está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó extraviados; pero no cabe que sea tan generoso con los titulados Jefes y oficiales que aun demuestran con su incalificable actitud que están muy lejos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogre los triunfos alcanzados por S. M. el Rey en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres Generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la pátria se abrirán fácilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdon y el olvido de sus pasados yerros; pero, sin perjuicio de esto, es y será por algun tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atencion las per-

sonas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el orden públicos; quedando apercibido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aun con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 dias, y serán indultados siempre que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y del de 30 en las de la derecha, contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumision.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieren presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningun titulado Jefe ni Oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorizacion competente del Gobierno, despues de prestar juramento, á S. M. el Rey ante cualquier Agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del jura-

mento y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se titule Jefe ú Oficial carlista y desde la publicacion de esta Real orden penetre en España sin autorizacion especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales, se presentarán á los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir, en el improrogable término de 15 dias, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey Don Alfonso XII, fijando despues su residencia en el punto que juzguen conveniente: y para que no puedan ser de ningun modo molestados por su pasada conducta, solicitarán y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumision y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieren ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes, funciones de Ministros, Corregidores, Diputados á guerra, Diputados fo-

rales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ú otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad más que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzadamente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que de esta disposición se dá traslado á los Representantes y Agentes consulares de S. M. en el extranjero, así

como á las Autoridades militares y judiciales, para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecución y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 178.

Segun me participa el Alcalde de Calzada de los Molinos, en la noche del 8 del actual fué robada la Iglesia de aquel pueblo, llevándose los ladrones las alhajas y efectos que se espresan á continuación.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan con toda diligencia á la averiguacion del autor

ó autores de dicho robo, paradero de las alhajas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren estas, poniéndolas unas y otras á disposicion de este Gobierno.

Palencia 10 de Marzo de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Efectos robados que se citan en la anterior circular.

Tres crismeras de plata, unidas con una barra tambien de plata; la de la santa Ucion, es un poco mayor y tiene una cadenilla en sus asas; un caliz labrado, de metal blanco algo rojizo, la peana y la copa de plata dorada, con su patena y cucharilla; una caja porta-viatico con una cruz labrada, de plata; la media luna donde se coloca la forma en el viril; cuatro relicarios de plata; unos catorce duros en plata y calderilla.

Circular núm. 179.

Como apesar de las diferentes

órdenes de este Gobierno y circular núm. 158, inserta en el Boletín oficial del 16 de Diciembre de 1874 núm. 74, sean muy pocos los Ayuntamientos del partido judicial de Saldaña, que hayan hecho efectivas en la Depositaria de dicho municipio cuantas cantidades se adeudan de los presupuestos carcelarios de ejercicios anteriores incluso el de 1874 75,

Les prevengo, que si en el término mas breve no ingresan en dicha Depositaria las cantidades que adeudan, espediré contra ellos comisiones de apremio, hasta tanto que llenen un servicio tan sagrado como el de atender á la manutencion de presos pobres y cubrir los gastos carcelarios del partido.

Palencia 11 de Marzo de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	16,22	10,81	10,81	" "	0 95	0,78	1,38	0,25	0,93	0,79	0,79	1,32	0,03	0,03
Baltanás.	16,20	10,80	10,80	" "	" "	" "	1,43	0,21	0,42	0,78	0,91	1,56	" "	" "
Carrion de los Condes.	15,31	11,71	12,61	" "	0,75	0,65	1,62	0,37	0,98	" "	0,92	1,69	0,07	0,06
Cervera de Rio-pisuerga.	17,50	12,30	12,85	" "	0,70	0,62	1,50	0,50	1,12	0,65	0,70	0,80	0,10	0,08
Frechilla.	14,86	10,90	" "	" "	0,68	0,66	1,28	0,24	0,80	" "	0,75	0,80	0,06	0,06
Palencia.	17,11	9,23	" "	" "	0,74	0,63	1,45	0,28	0,62	0,90	0,90	2,17	0,03	" "
Saldaña.	16,75	12,13	12,88	" "	0,72	0,60	1,46	0,35	0,50	0,70	0,70	2,13	0,04	0,03
TOTALES.	113,95	77,88	59,95	" "	4,54	3,94	10,12	2,20	5,37	3,82	5,67	10,47	0,33	0,26
Precio medio general en la provincia.	16,28	11,12	11,99	" "	0,75	0,65	1,44	0,31	0,77	0,76	0,81	1,49	0,05	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Céntos.	
Trigo.....	Precio máximo.....	17 50	Cervera de Pisuerga. Frechilla.
	Idem mínimo.....	14 86	
Cebada.....	Idem máximo.....	12 30	Cervera de Pisuerga. Palencia.
	Idem mínimo.....	9 23	

Palencia 8 de Marzo de 1876.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Camilo de Yela.—V.º B.º—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado, me dicen en orden circular fecha 3 del corriente, por resolucion á consultas hechas por algunas Administracio-

nes económicas acerca de dudas que les ofreció la inteligencia de determinados preceptos comprendidos en la Instruccion aprobada por Real orden de 17 de Enero último para la admision y cange de títulos del Empréstito Nacional de 177 millones de pesetas, entre otros particulares, los que siguen:

1.ª Que el plazo concedido en el art. 7.º de la Instruccion es, y

se entiende solamente, para que los contribuyentes puedan presentar al cange los recibos correspondientes, y no prejuzga, por lo tanto, ningun derecho que convenga ejercer posteriormente.

2.ª Que en los casos en que por concesion de prórogas, debidamente autorizadas, ó por no estar hecha antes de anunciarse el cange la recaudacion de alguna parte del Em-

préstito, no puedan los interesados hacer la presentacion de los recibos dentro del mes de Marzo, lo verificarán sucesivamente, á medida que les sea posible y sin que las consecuencias de esta demora sean imputables á la Administracion.

3.ª Que respecto á los documentos con que deban sustituir los recibos provisionales del Empréstito que hayan sufrido extravio, suspen-

dan las Administraciones todo procedimiento relacionado con el cange hasta tanto que les sea comunicada la resolución de este importante particular, que se tiene consultada al Ministerio de Hacienda, no siendo mientras tanto admisibles para dicha operación los certificados que se hayan espedido en sustitución de aquellos recibos.

4.^a Que debe considerarse subsistente, mientras otra cosa no se disponga, la facultad concedida á los contribuyentes al Empréstito, para satisfacer en valores vencidos de los determinados por decreto de 24 de Noviembre de 1873, é Instrucción de 27 del mismo, la mitad de sus respectivas cuotas, aun cuando estas las satisfagan con retraso, ó en virtud de prórogas autorizadas.

5.^a Que los contribuyentes que hubieren satisfecho cuotas superiores á las que debieron repartirseles, tengan ó no presentadas sus reclamaciones, se entiende que renuncian su derecho á la devolución de lo entregado de más desde el momento en que presenten al cange los recibos correspondientes del Empréstito: no teniéndole tampoco la Administración á alterar los repartimientos ya ultimados para exigir mayores cuotas á pretexto de rectificación de operaciones.

6.^a Que la numeración de los recibos que ha de consignarse en las facturas de presentación, es la que corresponde en los mismos á sus matrices respectivas.

7.^a Que los recibos presentados al cange son admisibles, aun cuando en una misma factura no se incluyan los de todos los plazos correspondientes á un mismo contribuyente, y que al tratarse de recibos del Empréstito, se entienden igualmente de los de suscripciones voluntarias que de los de reparto obligatorio.

8.^a Que en cuanto á los recibos del Empréstito por cantidades recaudadas desde 1.^o de Julio de 1875 en adelante, suspendan las Administraciones económicas las operaciones de entrega de los títulos correspondientes hasta que reciban la orden superior que, respecto á este particular les será comunicada, y que para proceder en su día á lo que corresponda cuiden de exigir desde luego á la Delegación del Banco relaciones detalladas por contribuyentes de las cantidades recaudadas desde dicho día 1.^o de Julio, con expresión del número de los recibos, de las cantidades cobradas y de las fechas en que las hubiere realizado el recaudador, y de hacer entender á dicha Delegación la necesidad de que prevenga desde luego á sus agen-

tes recaudadores que en adelante hagan constar al respaldo de los recibos del Empréstito pendientes de cobro, la fecha en que verifiquen su recaudación.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para que llegue á conocimiento del público, y muy particularmente de los tenedores de recibos del citado Empréstito, por relacionarse las preinsertas disposiciones con el canje de aquellos por los títulos correspondientes.

Palencia 8 de Marzo de 1876.
—Andrés Carramolino.

Circular.

Siendo bastante el número de representantes de Empresas mineras existentes en esta provincia que se encuentran en descubierto por el Cánón de superficie que á las mismas corresponde satisfacer por el ejercicio del año económico de 1874 á 75, privando al Tesoro de los intereses legítimos que le corresponden, esta Administración hace un llamamiento á todos los que en dicho caso se encuentran, con el fin de que en el preciso término de 15 días satisfagan sus descubiertos, advirtiéndoles, que de no verificarlo en dicha época se procederá desde luego á publicar sus nombres en este periódico oficial.

Palencia 10 de Marzo de 1876.
—Andrés Carramolino.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción
pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Historia de España, dotada con tres mil pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en

propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julián Samaniego y Samaniego.

Resultando vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con cuatro mil pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes ci-

tado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julián Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia
de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Luis Tegerina, Juez de primera instancia de Carrion y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes yacentes por la muerte intestada de María Porro Llorente, natural y vecina que fué de Calzada de los Molinos, ocurrida en el mismo pueblo el día diez y nueve de Octubre último, á fin de que dentro del término de veinte días acudan á deducirle ante este Juzgado en legal forma; teniendo presente que se ha presentado reclamando la herencia á virtud de la primera convocatoria el curador ad-litem del menor Fidel Cantero Porro, natural de dicho Calzada, á nombre de este, en concepto de único hijo de la finada, y que pasado dicho término sin comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Carrion de los Condes á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Tegerina Zubillaga.—Por su mandado, Andrés M. de Sobron y Grijalva.
Y.—26

Don Luis Tegerina Zubillaga, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por la finada María Ramos Zurita, vecina que fué de esta villa, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, acudan á hacer las reclamaciones, que tengan por conveniente; pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue para la declaración de herederos de aquella.

Dado en Carrion de los Condes, á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Tegerina

na Zubillaga.—Por su mandado,
Licenciado Isaác Vazquez Casado.
Y.—27

Ayuntamiento de Torquemada.

Comision de donativos de Torquemada
para los inutilizados en la guerra.

Constituida la Junta en 1874,
ha permanecido esperando llegase
el dia en que se realizase la paz,
y una vez conseguido tan fausto
suceso, se ha reunido acordando
se distribuyan los fondos en me-
tálico entre los que justifiquen ha-
ber quedado inutilizados por he-
ridas recibidas en la campaña úl-
tima, y hayan servido plaza por
los cupos de este pueblo, dándose
dos meses de término desde su
anuncio en el Boletín oficial para
que acudan los interesados con sus
solicitudes documentadas dirigidas
al Alcalde.

Torquemada 9 de Marzo de
de 1876.—El Alcalde, Cecilio del
Barco.

Ha desaparecido de la casa de
su tío Nicanor Ibañez, Venancia
Alonso, natural de Tamara, donde
residen sus padres, de edad de
12 años, ojos negros, color mo-
reno, pelo cortado de hace seis
meses, estatura baja, viste un
manteo pajizo lleno de remiendos,
una chaquetilla de franela negra
ya usada, vá descalza.

Torquemada 9 de Marzo de
1876.—El Alcalde, Cecilio del
Barco.

Ayuntamiento de Carrion de los Condes.

Debiendo darse principio muy
en breve á la formacion del apén-
dice al amillaramiento vigente que
ha de servir de base para la con-
feccion del repartimiento de la
contribucion territorial correspon-
diente al próximo año económico,
cumple á mi deber hacer pre-
sente por medio del Boletín oficial,
á todos los contribuyentes que
posean fincas en este término,
que se concede el mes actual á
fin de que puedan presentar en
Secretaria las relaciones de alta
ó baja que haya sufrido su ri-
queza, acompañando el documento
que acredite haber satisfecho á la
Hacienda los derechos que la cor-
responden en las traslaciones de
dominio.

Carrion de los Condes 8 de
Marzo de 1876.—El Alcalde, Dá-
maso Alvarez.

Ayuntamiento de Bahillo.

Don Manuel Calle Campo, Alcalde
constitucional de esta villa de
Bahillo.

Hago saber á todos los terra-
tenientes de este término muni-
cipal; que en los dias 13 y 14,
del que rige y horas de oficina
se halla abierta la recaudacion por
descubiertos de municipales cor-
respondientes á los 1.º, 2.º, 3.º, y
4.º trimestre del año económico
de 1874 á 1875; en cuyos dias
pueden los contribuyentes realizar
sus débitos.

Lo que se hace saber al pú-
blico para inteligencia de todos.

Bahillo 8 de Marzo de 1876.
—El Alcalde, Manuel Calle.

Ayuntamiento de Revenga.

Para que la Junta pericial pueda
proceder con acierto á la forma-
cion del apéndice al amillara-
miento que ha de servir de base
para la derrama de contribuciones
correspondiente al año económico de
1876 á 1877, es de necesidad que
todos los que hayan tenido altera-
cion en su riqueza por los conceptos
de rústica, urbana y pecuaria, pre-
sented en la Secretaria de esta cor-
poracion relaciones duplicadas del
traspaso ó baja que tuvieren, acom-
pañando los documentos que lo
justifiquen en el término de 15
dias, y de no hacerlo les parará
el perjuicio consiguiente.

Revenga 9 de Marzo de 1876.
—El Alcalde, Fidel Pastor.—Por
su mandado, Andrés del Barrio, Se-
cretario.

Ayuntamiento de Villamartin de Campos.

Para que la Junta pericial de
este distrito, proceda con acierto
a los trabajos de la hoja adicio-
nal ó apéndice que ha de servir
de base para la derrama de la
contribucion territorial, cultivo y
ganaderia para el año venidero
de 1876 á 1877; es de necesi-
dad que todos los terratenientes
que lo sean en este distrito, pre-
sented en esta Secretaria, dentro
del término de quince dias y que
tengan alteracion en sus riquezas,
relaciones de alta y baja que lo
haya motivado, despues de publi-
cado el presente edicto en el
Boletín oficial de la provincia, pues
pasado dicho término, no serán
oidas sus reclamaciones.

Villamartin de Campos 7 de

Marzo de 1876.—El Alcalde, Vi-
cente Calvo.

Ayuntamiento de San Cebrian de Campos.

Para que la Junta pericial pue-
da proceder con el debido acierto
á la confeccion del apéndice al
amillaramiento que ha de servir
de base para la derrama de la
contribucion territorial del próxi-
mo año económico de 1876-77, se
hace preciso que, los vecinos y
forasteros que hayan sufrido alte-
racion en su riqueza, presenten
relacion de las altas y bajas en
la Secretaria del Ayuntamiento,
acompañadas de los justificantes
que la ley exige, sin cuyo re-
quisito no se darán curso, por tér-
mino de 15 dias, desde la inser-
cion del presente anuncio en el
Boletín oficial de Palencia, pues
pasado que sea dicho periodo, no se
oirá reclamacion de ningun género.

San Cebrian de Campos 9 de
Marzo de 1876.—El Alcalde, Ru-
fino Pastor.—Por su mandado, el
Secretario, Luis M.º Macho.

Ayuntamiento de Arconada.

Para que la Junta pericial de
este pueblo pueda proceder con
acierto á la formacion del apén-
dice al amillaramiento, que ha de
servir de base para la derrama de
las contribuciones en el próximo
año económico de 1876 á 77, se
hace indispensable que, todo con-
tribuyente en este término muni-
cipal, presente en esta Secreta-
ria y término de 20 dias, que
se contarán desde la insercion de
este anuncio en el Boletín oficial
de la provincia, relacion de las
alteraciones que haya sufrido su
riqueza, acreditando al propio tiem-
po tener registradas las fincas ob-
jeto de la innovacion, sin cuyo
requisito y fuera del término se-
ñalado no serán atendidas las re-
clamaciones.

Arconada 8 de Marzo de 1876.
—El Alcalde, Francisco Ruiz.—
El Secretario, Raimundo Riaño.

Ayuntamiento de Boadilla del Camino.

Para que la Junta pericial pue-
da proceder con acierto á la for-
macion del apéndice al amillara-
miento que ha de servir de base
para la derrama de contribucio-
nes correspondiente al año econó-
mico de 1866 á 67, es de necesi-
dad que todos los que hayan te-
nido alteracion en su riqueza por
los conceptos de rústica, urbana
y pecuaria, presenten en la Se-
cretaria de esta corporacion rela-
ciones duplicadas de traspaso ó
baja que tuviesen, acompañando
los documentos que lo justifiquen
en el término de 15 dias, y de
no hacerlo así les parará el per-
juicio consiguiente.

Boadilla del Camino 9 de Mar-
zo de 1876.—El Alcalde, Eulo-
gio Mediavilla.—Por su mandado,
Santiago Alario, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Tierras

Quien quisiere tomar en renta trescientas
veinte y ocho obradas de tierras labran-
tias divididas en veinte quíñones, radicantes
en el despoblado de Villan, pertenecientes
al Sr. Marqués de Aguilafuente, término
jurisdiccional de Alba de Cerrato, se ser-
virá presentar en la ciudad de Palencia
el Domingo diez y nueve del presente mes
de Marzo á la hora de las doce de su
mañana, en la casa de Guillermo Astu-
dillo, calle Mayor, núm. 53, donde en pú-
blico se rematarán, hallándose desde este
dia de manifiesto el pliego de condiciones,
admitiéndose las proposiciones que se hagan
hasta el dia y hora señalados.

2-5 87

Se arriendan los pastos y tierras de
pan llevar del término de Barrio Melgar
para cuatro años: el que quiera tomarlos
aunque sea por quíñones puede acercarse
á la casa-palacio de San Cebrian de Buena-
madre.

2-2 88

En Ampudia de Campos, provincia de
Palencia, se venden plantones de chopo
lombardos, superiores, y á precios mode-
rados, pertenecientes de la testamentaria
de D.ª Cruz Rodriguez.

89

Empréstito de 175 millones.

Los recibos espedidos á favor
de los contribuyentes por dicho
empréstito, se compran en Valla-
dolid, por D. Fidel Recio, calle
de la Torrecilla, número 13.

70 13

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Peralta y Menen-
dez se venden impresos los modelos para
los TALONES de consumos, los que se
han formulado de acuerdo con la Adminis-
tracion Económica.

Imp. de Peralta y Menendez.